



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K10.515(1642)2011 ✓

Jurídico

1628

ORD. N° _____

MAT.: 1) Los trabajadores de la Fundación López Pérez, afectos al sistema excepcional de distribución de jornada y descanso autorizado por Resolución N° 6, de 13.01.2011, tienen derecho a que el día de descanso compensatorio laborado que excede de uno semanal les sea pagado con un recargo del 50 % sobre la remuneración diaria, sin perjuicio de que dicho día les sea también pagado por concepto de semana corrida o por estar incluido en la remuneración mensual convenida. Reconsidera lo resuelto en este aspecto por el Ordinario N° 3519, de esta Dirección, de 07.09.2011.

2) Para determinar las horas que procede remunerar como extraordinarias, cuando con arreglo al inciso 5° del artículo 38 del Código del Trabajo se hubiere acordado laborar el día de descanso compensatorio que excede de uno, en una actividad exceptuada del descanso dominical y que tiene implantado un sistema de turnos rotativos, debe tomarse en consideración el tiempo comprendido entre las 00.00 y las 24.00 horas de dicho día, y

3) Los sistemas excepcionales de distribución de jornada y descansos autorizados por esta Dirección del Trabajo, incluyen los descansos compensatorios de los días domingo en los respectivos ciclos, por tanto, sólo los festivos trabajados dan origen a días de descanso compensatorio —y de trabajarse éstos— a la forma de remuneración establecida en el presente informe.

ANT.: 1) Instrucciones de Jefatura de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (s), de 04.01.2012 y 27.02.2013.
2) Correo electrónico de 07.11.2012, de señora Carmen Burdiles, que acompaña

1 8 ABR 2013

Ordinario N° 1665, de ICT Providencia, de 15.10.2009.

3) Comparecencia del señor Roberto Celis Quinteros, de 23.10.2012.

4) Ordinario N° 657, de ICT Providencia, recibido el 01.06.2012.

5) Ordinario N° 468, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho, de 30.01.2012.

6) Comparecencia del señor Roberto Celis Quinteros, de 20.01.2012

7) Pase N° 20, de Directora del Trabajo, de 04.01.2012.

8) Presentación del señor Roberto Celis Quinteros, recibida el 12.10.2011.

SANTIAGO,

18 ABR 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SEÑOR ROBERTO CELIS QUINTEROS
EL HELECHO NORTE N° 18.489
MAIPÚ/**

Mediante presentación del antecedente 8) y comparecencias de antecedente 6) y 3), Ud. solicita la reconsideración de lo resuelto por Oficio N° 3519, de esta Dirección, de 07.09.2011, pronunciamiento que concluyó que la modalidad de pago de los días de descanso compensatorio de los festivos que se hubieran laborado por el personal de la Fundación Arturo López Pérez, se encuentran conforme a Derecho.

Solicita además se determine si la Fundación López Pérez está obligada a compensar los días domingo laborados por su personal.

Precisado lo anterior, cabe hacer presente, según consta de los antecedentes tenidos a la vista, que en Resolución N° 6, de 13.01.2011, la Dirección Regional Metropolitana Oriente de este Servicio, renovó la Resolución N° 657, de 14.06.2005, que estableció para el personal de la Fundación Arturo López Pérez, un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y descansos, consistente en tres días de trabajo y uno de descanso para un sector del personal, y en dos días de trabajo y dos de descanso para otro tipo de trabajadores, encontrándose todos estos dependientes, por tanto, exceptuados del descanso dominical y en días festivos.

En estas condiciones, atendida la circunstancia que para este personal los domingos y festivos forman parte de la jornada ordinaria de trabajo, el "festivo trabajado" se paga en forma ordinaria, sin perjuicio del derecho al día compensatorio correspondiente. Así se establece expresamente en el párrafo N° 4 de la parte decisoria de la citada Resolución N° 6.

Ahora bien, en comparecencia personal a este Servicio, Ud. hizo presente que los trabajadores afectos a la mencionada Resolución no hacen uso de un día de descanso compensatorio por los días festivos laborados, sino que convienen laborar los días correspondientes, remunerándoseles dicho día en la forma establecida en Acuerdo de 12.01, 2010 suscrito entre la empleadora y el presidente del sindicato allí constituido, esto es, con el 100% de recargo, pero sólo las horas "feriadas" y no la totalidad del turno laborado.

Esta Dirección ha sostenido, entre otros, en Dictamen Nº 3711/144, de 07.07.92, que *"El día de descanso compensatorio laborado que excede de uno semanal, deberá pagarse con un recargo del 50% sobre la remuneración ordinaria, independientemente del derecho del trabajador a que dicho día le sea también pagado en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 (actualmente 45) del Código del Trabajo o por el hecho de estar incluido en la remuneración mensual convenida"*.

El referido Dictamen razona en la forma siguiente:

Que, "si el trabajador en lugar de hacer uso del día de descanso que excede de uno semanal, acuerda con su empleador que lo laborará, forzoso es concluir que en tal día deberá percibir remuneración por lo siguientes rubros: a) descanso compensatorio, devengado por concepto de semana corrida o de remuneración mensual; b) trabajo efectivo, el que deberá pagársele conforme al sueldo convenido recargado en un 50%".

"En efecto si se sostuviera que por el hecho de laborar en el día de descanso compensatorio que excede de uno semanal, el dependiente pierde el valor de ese día que, como hemos visto, ya lo tenía devengado sin necesidad de trabajarlo, se llegaría al absurdo que tal dependiente está renunciando al goce de un descanso pagado a cambio de un recargo de sólo un 50 % sobre su sueldo; dicho de otra manera, como por mandato legal el trabajador percibe en su día de descanso su remuneración ordinaria, su prestación efectiva de servicios en ese día valdría en definitiva sólo el 50% del sueldo convenido, provocándose con ello un menoscabo evidente al trabajador que no puede haber estado en la intención del legislador".

Teniendo presente este pronunciamiento, procede reconsiderar lo resuelto en el Ordinario impugnado, declarando que los trabajadores de la Fundación López Pérez afectos al sistema excepcional de jornada de trabajo y descansos autorizado por Resolución Nº 6, citada precedentemente, tienen derecho a que el día compensatorio del festivo, del cual no hacen uso efectivo, sino que acuerdan laborarlo, se les remunere en la forma establecida en el dictamen 3711/ 144 precitado.

Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde referirse a las horas que procede remunerar como extraordinarias cuando se hubiere acordado laborar el día de descanso compensatorio que excede de uno, para cuyo efecto cabe recurrir, en primer término, al inciso 3º del artículo 38 del Código del Trabajo, que establece:

"Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 36. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores".

Del precepto anotado se infiere que los descansos compensatorios que se deben otorgar a los trabajadores exceptuados del descanso en día domingo y festivos se rigen, en cuanto a sus horas de inicio y término, por las mismas reglas que el artículo 36 del Código establece respecto de los dependientes afectos al régimen de descanso dominical.

Ahora bien, el referido artículo 36, dispone:

"El descanso y las obligaciones y prohibiciones establecidas al respecto en los dos artículos anteriores empezarán a más tardar a las 21 horas del día anterior al domingo o festivo y terminarán a las 6 horas del día siguiente de éstos, salvo las alteraciones horarias que se produzcan con motivo de la rotación en los turnos de trabajo".

Interpretando la norma transcrita en armonía con el inciso 3º del artículo 38, es dable inferir que, por regla general, el descanso compensatorio de los días domingo y festivos laborados que corresponde a los dependientes afectos a la última disposición citada, debe comprender desde las 21 horas del día que antecede al de descanso hasta las 6 horas del día siguiente a él.

La misma interpretación permite concluir que la regla enunciada se altera excepcionalmente cuando la empresa de que se trata desarrolla sus actividades en un sistema de turnos, evento en el cual, como reiteradamente lo ha establecido esta Dirección, el trabajador que va a hacer uso de su descanso compensatorio puede laborar hasta las 24 horas del día anterior y reingresar al trabajo a las 00 horas del día que sigue al descanso. Así el dictamen 2.942-117, de 27.05.92, sobre la materia ha expresado que esta norma de excepción se traduce en que los trabajadores sujetos a un sistema de turnos rotativos de trabajo pueden prestar servicios en el lapso que media entre las 21:00 y 24:00 horas del día anterior al de descanso compensatorio, o entre las 0:00 y las 06:00 horas del día que sigue a éste, cuando el respectivo turno incida en dichos períodos.

En estas circunstancias forzoso es concluir que en esta situación excepcional, el descanso compensatorio se extenderá entre las 00 y las 24 horas de dicho día.

De ello se deriva, a su vez, que si las partes han convenido laborar el día de descanso compensatorio que excede de uno, con arreglo al inciso 5º del artículo 38 del Código del Trabajo, precedentemente transcrito y comentado, las horas que deben remunerarse con, a lo menos, el recargo que prevé el artículo 32 del mismo cuerpo legal, son sólo las que median entre las 00 y las 24 horas de dicho día cualquiera que sea el turno al que correspondan.

Por tanto, para determinar las horas que procede remunerar como extraordinarias cuando, con arreglo al inciso 5º del artículo 38 del Código del Trabajo, se hubiere acordado laborar el día de descanso compensatorio que excede de uno, en una actividad exceptuada del descanso dominical y que tiene implantado un sistema de turnos rotativos, debe tomarse en consideración el tiempo comprendido entre las 00 y 24 horas de dicho día.

La doctrina precedentemente expresada concuerda con lo sostenido por esta Dirección, entre otros, en Dictamen N° 962/41, de 06.02.96.

Finalmente, el recurrente manifiesta en su presentación, que el empleador sólo compensa los festivos trabajados y no los días domingo, como lo dispone el artículo 38 del Código del Trabajo.

Al respecto, cabe hacer presente que los sistemas excepcionales de distribución de jornada y descansos autorizados por esta Dirección, como el aplicable a los trabajadores por los que se consulta, incluyen los descansos compensatorios de los días domingo en los respectivos ciclos, así entonces, sólo los festivos trabajados dan origen a días de descanso compensatorio o a una especial remuneración.

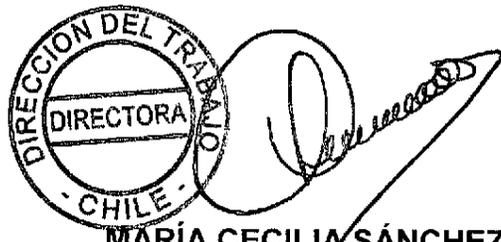
En consecuencia, sobre la base de las consideraciones precedentes, cúmpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

1) Los trabajadores de la Fundación López Pérez, afectos al sistema excepcional de distribución de jornada y descanso autorizado por Resolución N° 6, de 13.01.2011, tienen derecho a que el día de descanso compensatorio laborado que excede de uno semanal les sea pagado con un recargo del 50 % sobre la remuneración diaria, sin perjuicio de que dicho día les sea también pagado por concepto de semana corrida o por estar incluido en la remuneración mensual convenida. Reconsidera lo resuelto en este aspecto por el Ordinario N° 3519, de esta Dirección, de 07.09.2011.

2) Para determinar las horas que procede remunerar como extraordinarias cuando, con arreglo al inciso 5º del artículo 38 del Código del Trabajo, se hubiere acordado laborar el día de descanso compensatorio que excede de uno, en una actividad exceptuada del descanso dominical y que tiene implantado un sistema de turnos rotativos, debe tomarse en consideración el tiempo comprendido entre las 00.00 y las 24.00 horas de dicho día, y

3) Los sistemas excepcionales de distribución de jornada y descansos autorizados por esta Dirección del Trabajo, incluyen los descansos compensatorios de los días domingo en los respectivos ciclos, por tanto, sólo los festivos trabajados dan origen a días de descanso compensatorio —y de trabajarse éstos— a la forma de remuneración establecida en el punto 1) del presente informe.

Saluda a Ud.

The image shows an official circular stamp of the "DIRECCION DEL TRABAJO" in "CHILE", with "DIRECTORA" in the center. To the right of the stamp is a handwritten signature in black ink.

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

The image shows handwritten initials "MAO/SMS/RGR/rg" and a signature in black ink.

MAO/SMS/RGR/rg
Distribución:

- Jurídico, Control y Partes
- Fundación Arturo López Pérez